



DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 3/2014, POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2001.

DENUNCIANTE: MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



En México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexos de **María Patricia Márquez Vera, Síndico Procurador de Primera Minoría del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo**, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción **059501**. Conste.

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil catorce.

Visto el escrito y anexos de la **Síndico Procurador de Primera Minoría del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo**, formese y regístrese el expediente relativo a la denuncia de incumplimiento, por aplicación de normas o actos declarados inválidos en la controversia constitucional **12/2001**, promovida por el Municipio de **Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo**.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En su escrito de denuncia la promovente refiere que mediante acuerdos de fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, dictados en los expedientes 170/2014 y 171/2014, y de doce de agosto del mismo año, dictado en el diverso expediente 171/2014, de la Primera y de la Segunda Sala del Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se aplicaron en perjuicio del Municipio los

artículos 29 y 67, fracción II, de la Ley Orgánica del Estado de Hidalgo.

Al respecto, no ha lugar a admitir la denuncia de incumplimiento por aplicación de una norma o acto declarado inválido en la controversia constitucional 12/2001, conforme a lo previsto en el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos siguientes:

El dieciséis de mayo del año dos mil uno, el Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, promovió la controversia constitucional 12/2001, en la cual demandó la invalidez de la norma general siguiente:

“NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMENTE (sic), Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERA PUBLICADO: Lo es la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el día 16 dieciséis de abril de 2001 dos mil uno (sic), mediante decreto 213”. [Énfasis añadido].

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver dicha controversia constitucional el siete de julio de dos mil cinco, en una parte reconoció la validez y, en otra declaró la invalidez de diversas porciones normativas de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, conforme a los resolutivos que establecen:

“PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, a través del síndico municipal. --- SEGUNDO.- Se reconoce la validez de los artículos 29, 52, fracciones III, VI, segundo párrafo, X, XV, XVI, XIX, XX, XXI, XXII, XXVII, XXXI, XLI, XLII, XLIV, XLVI, XLIX y LVII, 55, fracción II, 60, fracciones III y VIII, 61, 62, fracción IV, 88, 102 y 103, salvo el último párrafo y 125, salvo la segunda parte del

N



DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 3/2014, POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2001

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo. --- **TERCERO.-** Se declara la invalidez relativa de los artículos 21, 43, 44, 45, 46, 47, 52, fracciones I, II, IV, V, VI, primer párrafo, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XVII, XVIII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLIII, XLV, XLVII, XLVIII, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVIII; 55, fracciones I, III, IV, V, VI y VII; 60, fracciones I, II, IV, V, VI VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV; 62, fracciones I, II, III, V, a excepción del inciso h), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, 63, 64, 65, 66, 70, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 103, último párrafo, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153 y 154 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en términos del considerando octavo de esta ejecutoria. --- **CUARTO.-** Se declara la invalidez de los artículos 49, fracción XXI, 52, fracción XIV, 62, fracción V, inciso h), 125, en la porción normativa que dispone: **"Para financiar su operación, el Ayuntamiento establecerá, conforme a sus recursos, la partida presupuestal correspondiente, no podrá ser ésta de un monto menor al 3% del total del Presupuesto de Egresos, independientemente de los recursos federales y estatales que se le transfieran"**, 155 al 158 y Noveno transitorio de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en términos del considerando décimo de esta ejecutoria".

Del análisis integral de la sentencia dictada por este Alto Tribunal en la controversia constitucional 12/2001, se advierte que se declaró la invalidez de diversas porciones normativas de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo publicada en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de abril de dos mil uno, la cual fue abrogada por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, publicada en el referido medio de difusión oficial el nueve de agosto de dos mil diez.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Entre otros artículos, el fallo constitucional declaró la invalidez relativa del artículo 60, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo publicada en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de abril de dos mil uno, que establecía:

"Artículo 60.- Los Síndicos de los ayuntamientos, tendrán las siguientes facultades y obligaciones: --- I.- La procuración, defensa y promoción de los intereses Municipales; --- II.- La

N

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 3/2014, POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2001

representación jurídica del Ayuntamiento, en los litigios en que éste fuera parte; [...]

En lo conducente, el fallo constitucional determinó los efectos de la invalidez en los términos siguientes:

[...] se debe declarar la invalidez relativa de los artículos 21, 43, 44, 45, 46, 47, 52, fracciones I, II, IV, V, VI, primer párrafo, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XVII, XVIII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLIII, XLV, XLVII, XLVIII, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVIII; 55, fracciones I, III, IV, V, VI y VII; 60, fracciones I, II, IV, V, VI VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV; 62, fracciones I, II, III, V, a excepción del inciso h), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV; 63, 64, 65, 66, 70, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 103, último párrafo, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153 y 154 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo reclamados por el municipio actor, sólo para el efecto de que se considere que no le son imperativos y que por ello puede dictar sus propios reglamentos, aun en contra de lo que los preceptos reclamados antes reseñados establezcan, pues ante la falta de precisión de la naturaleza de las normas impugnadas referidas, debe declararse que el Municipio actor se encuentra en plena libertad de decidir aplicarlas de forma supletoria, o bien, de emitir sus propias normas para regir su desarrollo municipal, sin que con lo anterior se prejuzgue sobre la constitucionalidad del reglamento que pudiera emitir el Municipio, pues en todo caso ello sería objeto de un diverso análisis, a través de una controversia constitucional, o bien, del juicio de amparo". [Énfasis añadido].

En el escrito de denuncia la promovente se queja de la aplicación indebida de los artículos 29 y 67, fracción II, de la Ley Orgánica para el Estado de Hidalgo (vigentes a partir del diez de agosto de dos mil diez), mediante los acuerdos de cuatro y doce de agosto de dos mil catorce, emitidos por la Primera y la Segunda Sala del Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en los cuales se tuvieron por no admitidas las demandas promovidas por la Síndico Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, contra actos de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de dicha entidad federativa.

N



DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 3/2014, POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2001

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el caso, no es posible considerar que en los referidos acuerdos se aplicaron normas invalidadas por la sentencia dictada en la controversia constitucional 12/2001, conforme a la hipótesis prevista en el artículo 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Hidalgo al desechar las demandas promovidas por la Síndico Municipal no aplicó el artículo 60, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo (abrogada), respecto del cual se declaró la invalidez relativa para el efecto de considerar que no le es imperativo al Municipio actor, sino que la autoridad jurisdiccional invocó como fundamentos de sus resoluciones los artículos 29 y 67 fracción II, de la nueva Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, vigente a partir del diez de agosto de dos mil diez, que establecen:

"ARTÍCULO 29.- El Gobierno Municipal se encomendará a un Ayuntamiento integrado por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley Electoral del Estado del (sic) Hidalgo"

"ARTÍCULO 67.- En el Reglamento que expida el Ayuntamiento, se podrá señalar las facultades y obligaciones de los síndicos, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes: --- I.- Vigilar, procurar y defender los intereses Municipales; --- II.- Representar jurídicamente al Ayuntamiento y en su caso nombrar apoderados; [...]"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Cabe aclarar que el fallo constitucional de referencia no invalidó sino que reconoció la validez del artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de abril de dos mil uno, cuyo contenido es diferente al de la actual Ley en vigor; por lo que es inadmisibles considerar que se aplicó indebidamente para efectos de la denuncia de incumplimiento

si el propio fallo constitucional reconoció la validez de dicha norma cuyo contenido ya no se encuentra vigente.

Por otra parte, la sentencia de que se trata declaró la invalidez relativa del artículo 60, fracción II, de la citada Ley abrogada, al considerar que el legislador estatal emitió una ley orgánica municipal en la que no distinguía cuáles eran las bases generales de administración tendentes a establecer un marco normativo homogéneo a los Municipios del Estado, y cuáles eran normas de aplicación supletoria por ausencia de reglamento municipal; sin embargo, las Salas del Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, al desechar las demandas promovidas por la Síndico Municipal, consideraron que dicha promovente carece de legitimación porque los actos impugnados van dirigidos al Presidente Municipal, y no al Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, *“ya que María Patricia Márquez Vera en su carácter de Síndico Procurador Propietario de Primera Minoría es representante jurídico del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo Hidalgo, lo anterior de conformidad con el artículo 67 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; no teniendo la representación del Presidente Municipal”*.

Por tanto, no se desconoció a la promovente el carácter de representante jurídico del Ayuntamiento, con base en una porción normativa invalidada, sino que se duele del pronunciamiento de falta de legitimación para impugnar actos que van dirigidos al Presidente del Ayuntamiento al que pertenece; y con independencia de que ese pronunciamiento de las Salas del Tribunal Fiscal Administrativo del Poder

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 3/2014, POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2001**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Judicial del Estado de Hidalgo, sea o no correcto, en el caso no puede plantearse que exista aplicación de normas invalidadas por la sentencia dictada en la controversia constitucional 12/2001, en virtud de que dichas autoridades jurisdiccionales fundamentan sus determinaciones en diversas porciones normativas de una ley posterior, como resulta ser el artículo 29 citado, del que se reconoció la validez en su texto anterior, y del 67, fracción II, de la actual Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, que no fue materia del fallo constitucional ni siquiera en su texto abrogado o modificado.

Por los motivos expuestos, no ha lugar a admitir la denuncia de incumplimiento por aplicación de una norma o acto declarado inválido en la controversia constitucional 12/2001 y quedan a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer en la vía que estime procedente, en la que puedan ser motivo de estudio, inclusive, los diversos planteamientos de inconstitucionalidad que hace valer respecto de otros preceptos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo vigente a partir del diez de agosto de dos mil diez.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

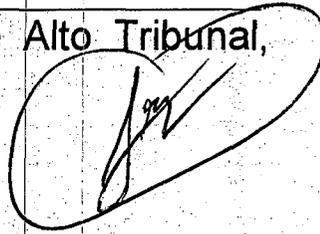
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Notifíquese por lista y mediante oficio a la autoridad promovente en el domicilio que indica.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la

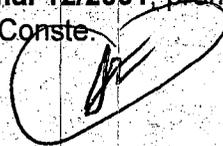
N
7

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 3/2014, POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS
DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2001

Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal,
que da fe.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke.A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval circle.

Esta hoja forma parte del acuerdo de primero de octubre de dos mil catorce, dictado por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la denuncia de incumplimiento 3/2014, por aplicación de normas o actos declarados inválidos en la **controversia constitucional 12/2001**, promovida por el Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo. Conste. CASA/SVR

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval circle.